--- Trelew, de agosto de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 235/238; el recurso de apelación de fs. 243/vta., concedido a fs. 247 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 250/256vta., y la contestación del traslado a fs. 262/vta.; asimismo, el recurso de apelación por honorarios de fs. 243/vta., concedidos a fs. 246 y 272; también el recurso de apelación de fs. 258/vta. formulado por el perito y concedido a fs. 261, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" a fs. 235/238 resolvió hacer lugar parcialmente al incidente de revisión planteado por la accionante, por las sumas que precisó con privilegio general y como quirografario, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los Dres. B. y G., como apoderados de la actora, y los de la Dra. G., como su patrocinante, en las sumas que indicó, y también así reguló los del perito actuante en el importe que expresó. ----------

--- Contra esta decisión se alzó la actora a fs. 243/vta. y los letrados cuestionaron por bajos sus emolumentos y también recurrió por altos los honorarios del perito. Concedidos que fueron los recursos a fs. 247, 246 y 272, respectivamente, la accionante presentó el pertinente memorial de agravios a fs. 250/256vta. El perito contestó el traslado a fs. 262. ----------

--- A fs. 258 el perito recurrió la base regulatoria de sus honorarios y esta pieza se concedió a fs. 261. ----------

--- El Síndico fue notificado a fs. 273, y no formuló presentación alguna. ----------

--- **II.-** En lo conducente, la incidentista AFIP se agravió de la disminución infundada –a su criterio– del crédito privilegiado en la suma de $34.961,92, afirmó que no sabe ni hay fundamento técnico contable en los que se funde el perito para rechazar tal importe; reseñó los elementos de prueba que aportó a la verificación tempestiva, realizó crítica genérica a la jueza "a quo", remitiéndose a decisiones de otras causas, e indicó que no se verificó la suma que precisó por la deuda administrativa previsional y por deuda judicial previsional sin argumento alguno en la pericia; explicó la finalidad de la seguridad social y las consecuencias del rechazo de las verificaciones respectivas. Sobre esta base solicitó que se verifique con carácter de privilegiado la suma de $34.961,92. ----------

--- Se agravió también de la morigeración de los intereses porque, según afirmó, ello no es objeto del incidente de revisión; sostuvo que se adelantó opinión sobre la cuestión al ordenar al perito que haga lo que se discute en el proceso. ----------

--- Agravió también a la incidentista que, desde el momento en que se rechazó el crédito insinuado, la jueza de grado adelantó que morigeraría los intereses, y negó como cierto la afirmación de la magistrado de que su parte nunca su opuso a tal morigeración, ello –dijo– se prueba con lo que expresó en el punto VI del escrito inicial.-

--- Sostuvo que se verificó el monto privilegiado que indicó y afirmó que surge una diferencia con el crédito quirografario de $1.366.933,50, y, sintéticamente, solicitó su

verificación a esta Alzada en razón de: el art. 37 de la ley 11.683 sobre el devengamiento de intereses resarcitorios por falta de pago total o parcial de los conceptos que regula; la inaplicabilidad de la determinación judicial del art. 622 del Código Civil, por tratarse de intereses legales que surgen de la normativa fiscal; la función resarcitoria-represiva que satisfacen aquellos frente al incumplimiento de la obligación fiscal; la circunstancia de que la deudora esté concursada no justifica una solución distinta, puesto que las situaciones de los acreedores no puede ser consideradas iguales a la del Estado; la Sala B de la Cámara de Comodoro Rivadavia aplicó los intereses fiscales y la Sala B de esta Alzada también en las causas que citó. Sobre esta base pidió que se verifique el total del crédito quirografario por la suma de $6.340.012,73. ----------

--- El cuarto agravio es por la imposición de costas. En el caso, expresó la recurrente, su parte obtuvo sentencia parcial a su favor, salvo por la morigeración de intereses, y por lo tanto consideró que la concursada fue vencida; no obstante la jueza impuso las costas por su orden y con fundamento en el art. 71 del C.P.C.C., sin que hubiera –dijo– allanamiento alguno en la causa; debió aplicar la norma del art. 72 por vencimiento parcial y mutuo, considerando que se verificó el 87,5% del monto requerido. ----------

--- También se agravió de la regulación de honorarios correspondiente al perito contador. Consideró que su parte se opuso a la pericia, pues estimó que los puntos de pericia podían ser evacuados por la sindicatura; afirmó que ya con la sentencia verificatoria la jueza "a quo" adelantó que morigeraría los intereses según la tasa que precisó, y que ello tornó innecesaria la intervención del perito. También consideró elevados los honorarios regulados, tanto que el porcentual del perito es mayor que el de los letrados. Sobre esta base solicitó que se disminuyan los honorarios del perito y que, además, se impongan las costas a la demandada. ----------

--- Planteó, por último, el caso federal mencionando que mantiene la “reserva” del caso por hallarse en juego interpretación, alcance y aplicación de normas de federales y por arbitrariedad de sentencia. ----------

--- Las abogadas V. G. y S. B., patrocinante y letrada de la recurrente respectivamente, apelaron a fs. 243/vta. los honorarios que le fueran regulados por considerarlos bajos. Afirmaron que los emolumentos debieron fijarse según la escala y mínimo del art. 32 de la ley XIII nº 4, y en función de los elementos reseñados deberían resultar mayores a los correspondientes al letrado de la concursada vencida. ----------
---

--- En relación con los honorarios del letrado C. G. debe estarse a la resolución de fs. 246. ----------

--- El perito contador contestó el traslado de la pieza de agravios de la incidentista a fs. 262/vta. Expresó, sumariamente, que en relación con la disminución infundada del crédito privilegiado corresponde estar a la pericia de fs. 169/203, donde consta –dijo– importes, morigeración de interés según indicó la magistrada de grado y los ajustes

cuando se detectaron errores. Respecto del segundo y tercer agravio, el perito precisó que se remitió a la orden del juez de morigerar la tasa de interés aplicable. Y sobre la queja por la regulación de honorarios sostuvo que la oposición a la prueba y a los puntos de pericia fue rechazada por la jueza "a quo" a fs. 124 y 163, y en cuanto al porcentual, por el contrario, los estima exiguos y por ello los apeló. ----------

--- **III.-** A fs. 258/vta. luce la apelación del perito Cr. H. O. por la base regulatoria de los honorarios y su cuantía. Solicitó que se eleven sus estipendios al máximo de la escala posible en función de la consideración que la juez de grado dio a la pericia que realizó. Sostuvo, además, que en el presente no corresponde aplicar la escala de los incidentes, puesto que se trató –dijo– de un verdadero juicio autónomo y de conocimiento. Explicó que la accionante solicitó verificar $11.230.986,63, prosperó por un monto menor y los honorarios en la suma de $98.300 corresponde al 0,88%, lo que es un importe menor que el que prevé la ley arancelaria. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 235/238 en lo que fue objeto de agravios por las siguientes razones. ----------

--- Como previo cabe advertir que la recurrente con su impugnación puso en crisis las razones consideradas por la jueza de grado, y con ello abrió la competencia revisora de la Alzada, pues si bien esta debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano “a quo”, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el juez de la anterior instancia (este cuerpo, en la S.D.L. nº 17 DE 2013 en “Pinilla, Eraldo A. c/ Codistel S.A. s/ Accidente de Trabajo”, expte. nº 23/2013-r.C.A.T., voto Dr. Velázquez; S.I.F. nº 29 de 2013 en “Acuña, Guillermo G. s/ Curatela”, expte. nº 374/2013-r.C.A.T.; entre otras), incluso abarcar temas que se encuentren inescindiblemente vinculados a ellos (conf. C.S.J.N., Fallos 330:3836, 329:4206, y recientemente in re “Rizzo, Jorge G. s/ Acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar”, sentencia del 18/06/2013, causa R.369.XLIX, Consid. 5º).----------

--- Sentado ello, de autos surge, sintéticamente, que la AFIP-DGI dedujo la revisión de la resolución de primera instancia S.D. nº 909/10 con el fin de que se declaren admisibles con privilegio general la suma de $4.890.973,90 y como quirografario la suma de $6.340.012,73 por el crédito insinuado como deuda previsional y fiscal y multas y accesorios (fs. 86/vta., punto II y III). Reseñó que en la verificación tempestiva el síndico aconsejó verificar “más del 75%” (sic) del monto reclamado, pero la jueza "a quo" por la resolución citada declaró inadmisible la totalidad de la pretensión verificatoria (fs. 87, punto IV). ----------

--- La concursada contestó el incidente y para afirman su rechazo sostuvo, en suma, que la AFIP-DGI no trajo argumentos que permitan modificar lo decidido ni agregó nuevos elementos de prueba sobre la causa del crédito (fs. 106/110). ----------

--- Frente a las cuestiones suscitadas entorno a las pruebas ofrecidas por las partes, la jueza de grado fijó los hechos no controvertidos y cuáles son los controvertidos que

requieren prueba (fs. 115/vta.). El Síndico contestó a fs. 119/122 la vista ordenada y expresó que no se discute la calidad de acreedor de la incidentista sino la cuantía del crédito que pretende contra la concursada; resaltó también que la AFIP-DGI insinuó un monto en la verificación tempestiva y ahora pretende otro menor ($702.372,99), lo que demuestra –dijo– que no es infalible y se justifica la producción de la prueba contable para determinar la cuantía concreta del crédito, no así la restante prueba ofrecida por las razones que indicó. ----------

--- A fs. 124 la jueza "a quo" abrió la causa a prueba y, asumiendo que se expidió sobre la causa del crédito insinuado, ordenó realizar la prueba pericial contable para determinar el monto a verificar (según resolución de fs. 137/138vta.) con más los intereses a calcular por la tasa morigerada según lo que resolvió en la resolución antes citada. ----------

--- La pericia contable luce agregada a fs. 170/203. La incidentista AFIP a fs. 208/vta. impugnó la pericia, alegando que la morigeración de intereses no cumple las previsiones de la ley 11.683 e importa un adelanto de la decisión. ----------

--- La jueza "a quo" dictó la resolución de fs. 235/238 que, recurrida, motivó la intervención de esta Alzada. ----------

--- Allí, en lo que interesa al caso, sintéticamente y en relación con la pericia, se consideró que en el Anexo I el perito contestó los puntos de pericia propuestos por la concursada y el en el Anexo II detalló la deuda insinuada por AFIP-DGI, sus vencimientos y determinó la aplicación de la tasa de interés. También se consideró que la impugnación no está referida a la forma en que se practicó la pericia, sino que ataca unos de los puntos (tasa de interés) de pericia. Y sobre esto la jueza "a quo" sostuvo que al ordenar la apertura a prueba del incidente (fs. 124/vta. y 137/138vta.) indicó cuáles eran los hechos controvertidos para la pericia, y ello –sostuvo– se encuentra firme y consentido. ----------

--- **V.-** La AFIP-DGI trae ahora los agravios de fs. 250/256vta. El primero dirigido a cuestionar la disminución –a su criterio– infundada del crédito privilegiado en la suma de $34.961,92, y afirmó que no encontró fundamento técnico-contable en la pericia que lo justifique. Para sostener su pretensión en este incidente de revisión reseñó los elementos de prueba que acompañó en la verificación tempestiva, realizó una crítica genérica a la juez actuante, remitiéndose a las decisiones de otras causas, explicó cuáles son los fines generales de la seguridad social y, en abstracto, las consecuencias que podrían derivar del rechazo monto pretendido. Sin embargo, en concreto, de la pieza en examen no surge demostrado error, absurdo o arbitrariedad en la realización de la pericia; tampoco se desarrolló una crítica concreta y razonada que demuestre que la sentenciante de grado se equivocó al sostener y valorar la pericia del modo en que lo hizo (fs. 235vta./236vta.). Por lo que el recurso en este punto no puede prosperar, pues no se encuentra satisfecha la carga que impone el art. 268 del C.P.C.C. (conf. López

Mesa – Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. 1057). ----------

--- Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que la pericia contable, por el carácter del hecho a probar en el caso (conf. opinión del síndico a fs. 119/122 y lo indicado por la jueza de grado a fs. 250/253 en los autos principales, y fs. 124 y 137/138vta. de estos actuados), resulta una prueba "insustituible" (conf. esta Sala en las S.I.E. nº 18 de 2012 en "AFIP s/ Inc. verificación tardía en Macro Builder S.A. s/ Concurso preventivo de agrupamiento", expte. nº 186/2012-r.C.A.T.; S.D.C. nº 11 de 2012 en "Calderón, Silvia M. c/ Zambrano, Martiniano A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios", expte. nº 446/2012-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa, y en la sentencia del 15/04/2010, "Stanchi, Elizabeth Haydee c/ Iñon, Mario Osvaldo y Otro s/ Daños y Perjuicios", expte. nº 654/2009-r.C.A.T., voto del Dr. López Mesa); y que su apreciación judicial –realizada en los términos del arts. 390 y 481 del C.P.C.C.– no puede ser impugnada sobre la base de expresar una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, fundamentalmente vinculados a la especie concreta, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución, circunstancias éstas que en el caso no concurren (en el mismo sentido, de manera pacífica, también esta Sala en las sentencias del 12/11/2008, in re “Larrain, Aldo c/ Salas, Ricardo s/ Cobro de pesos", expte. nº117/2008-r.C.A.T.; ídem, 04/04/2008, “Pacetti Verónica c/ Motrico Héctor Oscar s/ Dif. de hab. e indem. de ley”, expte. N°22.785/2008-r.C.A.T.; ídem, 19/06/2008, “Fania, Rubén Daniel c/ Benitez Hugo S.R.L. y otros s/ Indem. de ley”, registrada S.D.L. nº38 de 2008; ídem, 18/06/2008, “Viera, Lidia Nelphie y otro c/ Línea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada S.D.L. nº 36 de 2008; ídem, 07/08/2008; entre muchas otras). ----------

--- En cuanto a los agravios referidos a la aplicación de determinada tasa de interés fiscal más allá de las normas concursales, que enmarcan la discusión sobre los créditos pretendidos, la posición asumida por la AFIP-DGI en el caso concreto sólo podría encontrar apoyo en una solitaria disidencia del Ministro Lorenzetti en el caso C.S.J.N., 09/05/2006, “Administración Fed. de Ingresos Públicos s/ inc. de rev. en: Electrodomésticos Aurora S.A. s/ conc. prev.”, Fallos 329:1506; disidencia que, en rigor, representó una solución que no avaló la mayoría del Alto Tribunal. Y esta Alzada tampoco comparte. ----------

--- Es que, como bien precisó en su Dictamen la Procuradora Fiscal de la Nación en la posterior causa C.S.J.N., 04/09/2007, “Fisco Nacional AFIP-DGI c/ Servicios Empresarios Argentinos S.A.”, Fallos 330:3848, las previsiones de la ley 24.522 son aplicables a todas las pretensiones (sin distinción) de contenido patrimonial de causa anterior a la presentación falencial, con lo que va de suyo: están prohibidos aquellos actos que importen alterar la situación de igualdad de los acreedores y es obligatorio el trámite de reconocimiento y verificación de los créditos en el juicio universal. Y no puede negarse que el presente proceso de revisión apunta, precisamente, a esto último.

--- Y más específicamente expresó en su Dictamen el Procurador Fiscal de la Nación en la causa C.S.J.N., 02/06/2003, “Supercanal S.A.”, Fallos 326:1774, que si bien es cierto que el legislador ha establecido en la ley 11.683, trámites específicos y órganos competentes para entender en el procedimiento tributario en sus diversas fases, también lo es que en la ley de concursos, ante una situación excepcional, cual es el estado de cesación de pagos de una persona física o jurídica que recurre o es llevada a un juicio de carácter colectivo donde se halla involucrada la totalidad del pasivo y del activo del deudor, establece procedimientos específicos y obligatorios para la totalidad de los acreedores, sin distinción de la naturaleza del crédito salvo las limitadas excepciones allí previstas. ----------

--- Por ello, en ese sentido, ya esta Sala en la S.I.C. nº de 2012 en la causa "AFIP s/ Inc. de verificación tardía en G. SA s/ Concurso preventivo” (expte. nº 80-2012-r.C.A.T.) expresó que el fisco en su relación con el concurso no puede ser considerado de manera distinta, en desmedro de los demás acreedores, desde que la materia (verificación de crédito o incidente de revisión) está regida por el principio fundamental de la igualdad de los acreedores (conf. Rivera, "Instituciones de derecho concursal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, T. I, p. 134 y sig). ----------

--- Con estas pautas, la morigeración de la tasa de interés que efectuó la jueza "a quo" se explica perfectamente en el marco del proceso colectivo (conf. Di Tullio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 375), y su consecuente aplicación por parte del perito contador no admite un cuestionamiento razonable. ----------

--- Así, pues, lo concreto es que no se puede pretender en todas las circunstancias aplicar las tasas de interés (medio) que, con carácter disuasorio, prevé la normativa fiscal para “incentivar” el pago (fin) de los créditos de esa naturaleza. Lo cierto es que el fin nunca justificó los medios (conf. SCMendoza, Sala I, 11/04/2003, “AFIP s/ Inc. de revisión en Zapata, Jorge J. s/ Concurso preventivo”, La Ley Online, cita: AR/JUR/1741/2003), y mucho menos lo hará la pretensión de emplear medios que resultan, para la paridad de los acreedores, claramente exorbitantes y extraordinarios.--

--- Al respecto, no debe perderse de vista que, por un lado, la realidad indica que la pretensión de la recurrente resulta irrazonable si –como en el caso– el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos, porque mal podrá persuadirlo aplicando altas tasas de interés si su patrimonio –por definición– ya resulta impotente para afrontar con medios normales el pago de todas las deudas exigibles (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 69 de 2005 en la "S., C. A. s/ Concurso preventivo", expte. nº 20363/2005-r.C.A.T.). Y, por otro lado, que en los procedimientos colectivos corresponde compatibilizar, precisamente, el interés general de los acreedores con el individual de cada uno de ellos, para que soporten de manera igualitaria las mermas propias del estado de insuficiencia patrimonial del deudor (conf. Gebhardt, “Ley de concursos y quiebras”, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 7; entre muchos otros); de modo que el

enfoque propuesto por la recurrente resulta erróneo al sostener sólo su punto de vista individual exorbitante, sin consideración de los fines generales comprometidos en el caso y en desmedro de la regla “pars conditio creditorum” (conf. esta Sala en la S.I.C. nº de 2012 en la causa "AFIP s/ Inc. de verificación tardía en G. SA s/ Concurso preventivo”; expte. nº 80-2012-r.C.A.T.; también así, Cám. Apel. en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, 17/06/2008, “Malvicino SA”, en La Ley Online, cita: AR/JUR/5621/2008; y las citas realizadas de Fallos 330:3848 y 326:1774). ----------

--- En suma, los agravios vinculados a la morigeración de la tasa de interés así como la pretensión de que se aplique la normativa fiscal que las fija, no puede ser admitido en el contexto del concurso de acreedores por cuanto, como expresó la jueza de grado, resulta excesivo y afecta los fines del concurso (fs. 250/vta. de los autos principales).----

--- **VI.-** En relación con la imposición de costas, se agravió la incidentista de que la jueza "a quo" decidió aplicarla por su orden y con fundamento en el art. 71 del C.P.C.C., cuando –expresó– su parte tuvo reconocido el "87,5%" del monto pretendido y no hubo allanamiento en autos. ----------

--- El primer aspecto no puede admitirse. El hecho de que hubiera resultado verificado finalmente el monto que se declaró tal, no debe hacer perder de vista el camino recorrido, puesto que aquél resultó consecuencia del incidente de revisión que fue menester para depurar conceptos, montos y vencimientos que surgen de la voluminosa documental respaldatoria adjuntada; depuración que justificó la realización de la imprescindible pericial contable –siguiendo la oposición de la concursada y la constataciones que efectuó el síndico en su informe individual–. Frente a ello, la imposición de costas por su orden se ajusta a la realidad del caso, pues traduce que el monto que resultó verificado lo fue como consecuencia no sólo de la pretensión de la incidentista, sin más, sino, también, de la oposición de la contraria y del desgaste jurisdiccional que fue necesario realizar para determinar cuál era finalmente el crédito admisible (conf. Rivera-Roitman-Vítolo, "Ley de concursos y quiebras", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, T. II, p. 207 y sig.; Di Tullio, "Teoría y práctica", cit., p. 95 y sig.; Gebhardt, "Ley de concursos", cit., p. 189). De modo que no puede equipararse en este caso particular vencimiento y condena (Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 74). ----------

--- En cuanto al segundo aspecto señalado por el fundamento legal, deberá estarse a las actuales previsiones normativas que corresponden al art. 72 del C.P.C.C. ----------

--- **VII.-** Con respecto a los agravios por los honorarios regulados (fs. 243/vta. y 258/vta.), cabe considerar que la pretensión de los letrados de la incidentista no pueden ser admitidos. La jueza "a quo" se ajustó en su regulación a las escalas que prevén las leyes aplicables y el resultado se compadece con las pautas que utilizó (arts. 266 y 287, LCyQ, y art. 32 de la ley XIII nº 4). No corresponde comparar el resultado concreto de las escalas aplicable a los apoderados conjuntos de la incidentista con la regulación del letrado de la concursada, que reúne ambos roles (doc. arts. 8 y 9, ley XIII nº 4). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- En cuanto a los honorarios del perito, tampoco podrán ser admitidos los agravios. La magistrada de la instancia anterior valoró la trascedencia y el extenso trabajo realizado en el peritaje para aplicar el máximo de la escala legal posible, y el resultado se ajusta a la especie considerada (art. 287, "in fine", LCyQ, arts. 32 y 60, ley XIII nº 4). ----------

--- **VIII.-** En cuanto al planteo del caso federal de fs. 256, punto IV, resulta inoportuno e impide su consideración. Así, pues, la oportunidad posible para su planteo resultó la promoción del incidente de revisión en examen (fs. 86/101vta.) frente a la sentencia de grado objetada; de modo que su invocación recién en esta instancia a partir del fallo adverso a las pretensiones, resulta fruto de una reflexión tardía (C.S.J.N., 12/04/2011, "Martínez, Walter L. y otros", Fallos 334:365; 330:1491; 331:1730, entre muchos otros).-

--- **IX.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de las Dras. S. P. del C. B. y V. A. G. en el 0,08%, en forma conjunta e incluyendo el plus procuratorio, del monto del crédito insinuado y verificado (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 y 32, ley XIII nº 4; art. 287, LCyQ). -------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 235/238 en lo que fue objeto de agravios. ----------

--- Imponer las costas a la recurrente vencida. ----------

--- Regular los honorarios de las Dras. S. P. del C. B. y V. A. G. en el 0,08%, en forma conjunta, del monto del crédito insinuado y verificado.--

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO